

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00601-00
DEMANDANTES: ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ Y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO
DEMANDADOS: JUVENAL OLARTE SEDANO Y TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por los señores ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO contra el señor JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S..

La parte demandante en su escrito de subsanación solicitó que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

- 1. Declárese que el Sr. **JUVENAL OLARTE** es responsable directo de los perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la muerte del Señor(sic) **JHON EDINSON GONZALEZ(sic) CASTILLO (Q.E.P.D)** como víctima directa.*
- 2. Declárese solidariamente responsable a la empresa **TRANSPORTES AUTOS S.A.S.**, por ser el propietario del vehículo de placas **TEK817** y además por estar inscrito a ella como empresa de transportes.*
- 3. Condenar solidariamente a **JUVENAL OLARTE** y a **TRANSPORTES AUTOS S.A.S.**, a pagar la indemnización plena de perjuicios a la Señora **ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$448.823.158)**, distribuidos entre los demandantes así y de conformidad con la siguiente relación y tasación razonada de perjuicios:*

-
- ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ (\$447.417.358)
CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES
TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.
 - WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO (\$41.405.800)
CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO
MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

4. *Condénese en costas a los demandados."*

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes manifestó de manera sucinta como hechos relevantes para el proceso, que el 8 de enero de 2019 en el kilómetro 24 + 050 vía Armenia – Ibagué, el vehículo de placas TEK817 de propiedad y afiliado a la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. conducido por el señor JUVENAL OLARTE, realizó una maniobra prohibida de tratar de adelantar en curva en doble línea continua, colisionando de frente con la motocicleta de placa GW011E, conducida por el señor JHON EDISON GONZÁLEZ CASTILLO.

Que como consecuencia de los politraumatismos, falleció el día del accidente el señor GONZÁLEZ CASTILLO.

Adujo que por lo anterior, se le causaron daños y perjuicios a la señora ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ, madre del fallecido quien convivía con ella, y al señor WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO, hermano del señor GONZÁLEZ CASTILLO.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, luego de inadmitida y subsanada se admitió por auto del 19 de noviembre de 2019.

La sociedad demandada TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. se tuvo por notificada de manera personal el 19 de julio de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: "Causa o hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de reparación de los daños cuya indemnización se reclama.";

“Inexistencia de hecho imputable al conductor del vehículo de placas TEK 817, respecto del cual atribuir nexos causal con el resultado dañoso”; “ausencia de acreditación de los daños patrimoniales para efecto de la indemnización, y de la productividad del fallecido.”; “Carencia de la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales” y “Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes”.

También objeto el juramento estimatorio del cual se corrió traslado en oportunidad y se descorrió por la parte actora.

El señor JUVENAL OLARTE SEDANO se notificó por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 301, inciso segundo del Código General del Proceso, es decir desde el 1º de octubre de 2020, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las mismas excepciones de la sociedad demandada.

El 4 de noviembre de 2021 se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 8 de febrero del año que transcurre, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se practicaron pruebas y por solicitud de las partes se decretó la suspensión del proceso.

El 2 de marzo se reanudó el trámite con la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento y en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Como se determinó en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consiste en determinar si la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y el señor JUVENAL OLARTE SEDANO son civil y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los señores ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2019, entre el vehículo de placas TEK817 conducido por el señor OLARTE SEDANO y el de placa GW011E conducido por el fallecido señor JHON EDISON GONZÁLEZ CASTILLO y si como consecuencia de ello se debe indemnizar a los demandantes por la cuantía estimada en la demanda.

Cabe referir en este punto, que la legitimación en la causa por activa se acreditó por parte de la señora CASTILLO GÓMEZ con la copia del registro civil de nacimiento del fallecido señor JHON EDISON GONZÁLEZ CASTILLO donde consta que es la madre del mismo, así como el demandante HERRERA CASTILLO la calidad de hermano, con la también copia de su registro civil de nacimiento, por lo que está acreditado el derecho a reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se persigue en este proceso.

Por otro lado, está probada la propiedad del vehículo tipo tracto camión, de placas TEK 817 en cabeza de la sociedad demandada TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S., toda vez que se allegó la prueba legal idónea para demostrar la titularidad del derecho de dominio, esto es, el correspondiente certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito competente, así como el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", donde consta que éste lo iba conduciendo al momento del accidente, por el señor JUVENAL OLARTE SEDANO.

Es importante señalar que la sociedad demandada no alegó falta de legitimación por pasiva en la responsabilidad solidaria que se le endilga, por lo que bastan los elementos antedichos para tenerlo como legitimado.

La responsabilidad civil extracontractual para su configuración exige tres elementos que son:

- La demostración del daño;*

- Que la culpa sea por parte del autor y

- La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Por su parte, la demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte del señor JHON EDISON GONZÁLEZ CASTILLO, para lo cual se aportó el registro civil de defunción que tiene como fecha de fallecimiento el día 8 de enero de 2019.

Cabe poner de presente que respecto al daño ocasionado por el manejo de una cosa identificada como peligrosa, como en el caso de un vehículo automotor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general han considerado que respecto a dicha actividad existe una presunción de culpa del autor de esa conducción, sin embargo, la misma jurisprudencia ha señalado, que esta presunción se aniquila cuando las dos partes ejercen simultáneamente actividades peligrosas, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que el fallecido señor GONZÁLEZ CASTILLO también se encontraba manejando un vehículo tipo motocicleta de placa GW011E, de modo que ambos ejecutaban a la par este tipo de actividad calificada como peligrosa.

Por lo anterior, dado que no hay presunción de culpa en la actividad que ejerce el conductor y propietario del automotor acá demandado, la parte actora tiene la carga de probar tal culpabilidad.

De las pruebas aportadas y recaudadas, es claro que el señor OLARTE SEDANO, conductor del vehículo de placas TEK817 violó las normas de tránsito, al invadir el carril contrario, pese a ser una calzada de doble vía, en curva y en el instante en el cual transitaba el señor GONZÁLEZ CASTILLO en su motocicleta, ocasionándose el impacto que posteriormente le causó la muerte.

Si bien el señor OLARTE SEDANO expuso en el desarrollo de su interrogatorio y en la contestación de la demanda que en una semicurva que desembocaba en una recta, había una tractomula estacionada, y el conductor de ese vehículo le dio vía a un carro que estaba adelante suyo y luego a él y que cuando empezó a desplazarse venía la motocicleta por la mitad de la carretera, por lo que paro y colisionó con la partera delantera de su vehículo, lo cierto es que no obra prueba que acredite tal situación, sumado a que tampoco dicha circunstancia sirva como causal excluyente de responsabilidad, pues invadir el carril contrario sin precaución y más en una vía curva, constituye una violación a una norma de tránsito, siendo por tanto un actuar imprudente constitutivo de culpa.

Sobre este aspecto, el Código Nacional de Tránsito, señala que en vías de doble sentido, cuando se trata de dos carriles, se debe circular por el carril derecho y utilizar el de la izquierda con precaución para maniobras de adelantamiento.

De hecho, si se tomara por cierto que el demandado OLARTE SEDANO estaba efectuando una maniobra de adelantamiento, el artículo 73 del citado Código Nacional de Tránsito, determina las prohibiciones especiales para sobrepasar otro vehículo, señalando expresamente que no se debe hacer esta maniobra en curvas o pendientes, condiciones que presentaba el lugar del accidente y que por tanto están expresamente prohibidas.

Lo anterior, dado que el demandado, como conductor de un vehículo tiene un deber de cuidado y observancia del Código Nacional de Tránsito, lo cual no se probó pues no hay medio demostrativo que acreditara que el señor OLARTE SEDANO estuviese haciendo un adelantamiento de manera precavida y en una vía recta sin pendientes, sino por el contrario, se invadió el carril contrario y en curva.

Igualmente, también adujo el demandado, que el fallecido señor GONZÁLEZ CASTILLO transitaba por la mitad de la vía y que tampoco frenó al ver la tractomula parqueada, dicha circunstancia tampoco fue probada, pues, en el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", como hipótesis del incidente, se señalaron como posible causa del conductor del vehículo, la 157

que corresponde a "OTRA" y señalando expresamente el patrullero que atendió la diligencia "Transitar invadiendo carril de sentido contrario", sin que se haya dejado constancia alguna de que el motociclista no fuera por su carril.

En ese mismo sentido, observadas las fotografías del accidente, como el video aportado y el mismo informe de policía ya del accidente de tránsito, se encuentra que la moto transitaba dentro de su carril y luego de chocar frontalmente contra el tractocamión conducido por el señor OLARTE SEDANO, esta quedó inclinada hacia la derecha.

En conclusión, la invasión del carril por parte del conductor del tracto camión generó la causa del accidente, sumado a que el peso y las dimensiones, fueron determinantes en las lesiones causadas al señor GONZÁLEZ CASTILLO que posteriormente le causaron la muerte, sin que exista por la parte demandada prueba en contrario.

Sobre la circulación de motocicletas el artículo 3º de la Ley 1239 de 2008 que modificó el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, sobre normas específicas para motocicletas, en su numeral 1. determinó que estos vehículos "Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60¹ y 68² del presente Código."

En consecuencia, la defensa de los demandados no tienen ningún respaldo pues es claro que el señor GONZÁLEZ CASTILLO circulaba de manera adecuada,

¹ **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.
(...)

² **ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

(...)

dentro de su carril y el vehículo conducido por él señor OLARTE SEDANO y que es de propiedad de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S invadió la vía contraria provocando el impacto que produjo los daños sobre el demandante, de modo, que la culpa recae sobre el conductor del vehículo y solidariamente sobre su propietario, quedando acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del accionado, sin que la citada culpabilidad haya sido desvirtuada por ningún medio probatorio, por lo que no hay ruptura del nexo causal como excepcionó el apoderado de la parte pasiva.

Igualmente, la defensa también excepcionó que hay culpa exclusiva de la víctima, dado que cuando el señor OLARTE SEDANO de manera obligada, tomó la vía en sentido contrario, de manera intempestiva apareció el señor GONZÁLEZ CASTILLO por el centro de la vía alejado de la orilla por donde debía transitar y sin efectuar maniobra evasiva o detenerse, que el motociclista iba con exceso de velocidad y a más de un metro de la derecha como establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

Con relación a la defensa propuesta, el artículo 2357 del Código Civil señala que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por lo anterior, se debe establecer si hubo o no injerencia en la conducta de la víctima en la producción del daño y de allí determinar si ésta es de tal magnitud, que configure una culpa exclusiva de la víctima o que el grado de causalidad o influencia en su comportamiento no rompa el nexo causal, pero si haya influido en su producción y de lugar a reducir la proporción en la indemnización a que hubiere lugar.

Cabe referir, que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la actividad de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo relevante total o parcialmente la causa del daño.

El primer caso se da, cuando la actividad de la víctima rompe el nexo causal porque el daño se origina por causa exclusiva a ella y parcialmente origina

una atenuación de la responsabilidad cuando, como señala el artículo 2357 del Código Civil, la víctima se expone al daño imprudentemente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2008, [SC-123-2008] señaló que

“...concurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero sí atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable”.

En el presente caso, como fue referido anteriormente, se trata de la colisión de dos vehículos, acción que, por tratarse de una actividad peligrosa, opera la presunción de culpa, salvo prueba en contrario, que determine una culpa exclusiva de la víctima o que cada uno de los conductores contribuye en igual proporción a la producción del daño.

La presunción se desvirtúa, cuando uno de los conductores logra probar la culpa exclusiva del otro, lo cual no opera en el presente caso, pues no existe medio demostrativo que acredite que el fallecido señor GONZÁLEZ CASTILLO circulara a una alta velocidad y por otro lado, el demandado OLARTE SENADO invadió su carril en curva, lo que llevó a que se precipitara sobre el camión, sin que el conductor de la moto tuviera obligación legal o reglamentaria de tratar de evadirlo, más cuando al no haber huella de frenado, es claro que éste no lo vio.

En efecto, como ya se ha referido, el accidente se produjo por una infracción a los deberes del conductor del vehículo tipo tracto camión de propiedad de la sociedad COOTRANSTOL S.A.S., puesto que, por el hecho de haber invadido el carril izquierdo, embistió al señor GONZÁLEZ CASTILLO de lo que se concluye

que si el conductor del automotor no hubiese ocupado la vía contraria, el accidente nunca se hubiera producido, por lo que no hay ruptura del nexo causal ni tampoco culpa del motociclista como excepción el apoderado de las partes demandadas, pues no hay medio probatorio que así lo acredite.

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor JUVENAL OLARTE SEDANO como conductor y de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. como propietaria del vehículo de placas TEK 817, corresponde tasar las condenas solicitadas con el escrito de demanda.

Sobre el daño emergente, la parte actora pidió condena por perjuicios a favor de la señora ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y de su hermana por la suma de \$250.000.00 como gastos de transporte.

Sobre este aspecto ha referido la Corte Suprema de Justicia:

“... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio.”³

Así las cosas, dado que el apoderado de los demandados objetó el juramento estimatorio y como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente probado.

Ha de señalarse que se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima o sus causahabientes, es decir cuando se demuestran los gastos en que haya incurrido como consecuencia del daño.

Por lo anterior, dado que la hermana de la señora CASTILLO GÓMEZ no es demandante en el presente trámite, ni se probó que esta haya asumido gastos de \$250.000.00 por algún tipo de transporte, es claro que no se probó la existencia del daño emergente en cabeza de quien se reclama, razones por las que habrá de negarse condena por la suma solicitada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01

Como lucro cesante pasado, se pidió la suma de \$6.459.305.00 y por lucro cesante futuro la cantidad de \$357.746.112.00, con fundamento en que el fallecido señor GONZÁLEZ CASTILLO convivía con su madre, la demandante señora CASTILLO GÓMEZ y éste era conductor de un vehículo para Uber y aportaba con los gastos del hogar, para tal fin se apoyó en jurisprudencia del Consejo de Estado.

En primer lugar ha de señalarse, que nos encontramos en la jurisdicción ordinaria, por lo que la jurisprudencia que emita el Consejo de Estado no es aplicable ante los jueces civiles, sino únicamente la que pronuncie la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, dicha Corporación ha determinado que procede la reparación por lucro cesante en la medida en que se prueben su causación, de modo que se deben desechar cálculos apoyados en simples esperanzas o especulaciones y por tanto se debe atender a criterios objetivos debidamente demostrados.

En segundo lugar, como se citó anteriormente, igualmente la jurisprudencia aplicable para el presente caso, esto es, de la Corte Suprema de Justicia determina que el perjuicio debe probarse.

Al respecto, no se acreditó por la parte demandante que la señora CASTILLO GÓMEZ dependiera económicamente del señor GONZÁLEZ CASTILLO, pues al contrario, esta manifestó en interrogatorio que tiene una pensión de la cual deriva sus gastos.

En efecto, en el interrogatorio practicado si bien la señora GONZÁLEZ CASTILLO entró manifestando que el fallecido le ayudaba con \$1.300.000.00 mensuales y que dependía de él, en desarrollo de la declaración manifestó que el señor GONZÁLEZ CASTILLO a veces trabajaba y a veces no, en turnos de gas natural, o en la construcción, pintura o lo que le saliera y que "cuando podía le daba para la comida, servicios, médico y uso personal".

Se le preguntó con cuanto le ayudaba mensualmente su hijo, dijo que cuando tenía buena plata le daba, cuando no le bajaba; se le interrogó que cual era la

ayuda real que recibía, que el a veces trabajaba en un carro pero que ella también laboraba y se ayudaban y reunían plata.

Es preponderante la respuesta que dio a la pregunta formulada por éste Despacho, de qué, después del fallecimiento del señor GONZÁLEZ CASTILLO, como continuaba sus gastos, respondió que “siguió trabajando y que es pensionada del seguros social”, y lleva pensionada hace como 8 años, con un salario mínimo.

También se le pregunto sí había oportunidades o meses en que no le ayudaba, a lo que dijo que sí, por lo que se le indago entonces, sí en esos meses, ella contaba con el valor de su pensión, dijo que si, que ella contaba con su plata, además expuso que asiste al médico de su pensión.

De conformidad con lo anterior, es claro que la señora CASTILLO GÓMEZ se contradijo en su interrogatorio, pues al principio adujo ser dependiente económica del fallecido señor GONZÁLEZ CASTILLO, e incluso afirmar que recibía de éste mensualmente la suma de \$1.300.000.00, sin embargo en el curso de la diligencia terminó confesando que no dependía económicamente de la víctima del accidente, pues ésta además de su trabajo de venta de dulces, cuenta con una pensión del seguro social, sin que sus alimentos o gastos médicos fueran pagados por el fallecido señor, pues como esta refirió finalmente, ese aporte era ocasional y obedecía, según palabras de la interrogada, a que el señor GONZÁLEZ CASTILO tuviera o no algún dinero en su momento.

Por otro lado, tampoco se probó que el fallecido señor GÓNZALEZ CASTILLO fuera conductor de Uber, ni tampoco que tuviera propiedad sobre algún vehículo, del cual derivara algún aprovechamiento económico, pues el testigo que fue llamado para tal fin corroboró que ni él ni la víctima tenían a su nombre el vehículo del cual se manifestó derivar un aprovechamiento económico, ni tampoco que con la venta del mismo realizada después de la muerte, le hubiera reconocido algún valor a la señora CASTILLO GÓMEZ.

En conclusión, dado que de las documentales aportadas, ni del interrogatorio de la madre de la víctima se haya probado dependencia económica, no hay lugar a

condena alguna por lucro cesante pasado ni futuro, pues como señala la doctrina, la responsabilidad civil extracontractual, tiene como fin resarcir los perjuicios efectivamente causados y no se puede convertir en una fuente de lucro para los damnificados ni de detrimento infundado para los victimarios.

*Ahora frente a los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es la aplicable para el presente caso, ha señalado que debe recurrirse al *arbitrium iudicis*, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena.*

Es pertinente resaltar que esta tasación aumenta en la medida en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso repudio familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.

La parte demandante solicitó como condena por este perjuicio a favor de la señora CASTILLO GÓMEZ la suma de \$82.811.600.00 y a favor del señor HERRERA CASTILLO la cantidad de \$41.405.800.00.

La jurisprudencia ha señalado que si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento atendiendo a criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SC15996-2016 de 29 de septiembre de 2016, Rad. N° 11001-31-03-018-2005-00488-01, señaló que

*“En el ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)."

En este caso, dado que el fallecido señor vivía con la demandante, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, se condenará a los demandados a pagar a su favor la señora ANA CRISITNA CASTILLO GÓMEZ la suma de \$60.000.000.00.

Para el señor HERRERA CASTILLO dado que como manifestó la madre del fallecido señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, no vivía con ellos, se condenará a la parte demandada a pagar a su favor a suma de \$30.000.000.00.

Con fundamento en lo expuesto, se accederá a las pretensiones en la forma indicada en esta parte considerativa y se declarará parcialmente probada la excepción de "ausencia de acreditación de los daños patrimoniales para efecto de la indemnización, y de la productividad del fallecido" propuesta por el apoderado de los demandados y se declararán no probadas las demás excepciones propuestas por los apoderados de los demandados y se les condenara en costas.

Respecto a la condena de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso a la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso del Parágrafo de la norma citada, dado que la falta de demostración de los perjuicios no le es imputable por un actuar negligente o temerario de los demandantes, no se impondrá la sanción prevista en la norma citada.

Sobre las tachas formuladas por las partes sobre los testigos, las mismas no prosperaran, dado que no se encontró que las declaraciones recibidas tuvieran el talante para rebatir la realidad procesal.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “ausencia de acreditación de los daños patrimoniales para efecto de la indemnización, y de la productividad del fallecido” propuesta por el apoderado del señor JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S., conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. denominadas “Causa o hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de reparación de los daños cuya indemnización se reclama.”; “Inexistencia de hecho imputable al conductor del vehículo de placas TEK 817, respecto del cual atribuir nexo causal con el resultado dañoso”; “Carencia de la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales” y “Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. son civil y solidariamente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2019 y por tanto están obligados a indemnizar a favor de los demandantes ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO los perjuicios morales causados por la responsabilidad civil extracontractual invocada en el escrito de demanda.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. a pagar a favor del demandante ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ la suma de \$60.000.000.00 a título de perjuicios morales, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

QUINTO: CONDENAR a los demandados JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. a pagar a favor del demandante WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO la cantidad de \$30.000.000.00 a título de perjuicios morales, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

SEXTO: NEGAR las pretensiones por daño emergente y lucro cesante pasado y futuro a favor de la señora ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Toda vez que prosperan la excepción de "ausencia de acreditación de los daños patrimoniales para efecto de la indemnización, y de la productividad del fallecido", **CONDENAR** en costas a los demandados JUVENAL OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y a favor de la parte demandante señores ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO en un 50%. FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **23** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0da5b13c04f5e83763a28cb4ddfd9df63bf2c0770b04f1d253277a5b25ae6c**
Documento generado en 22/03/2022 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>